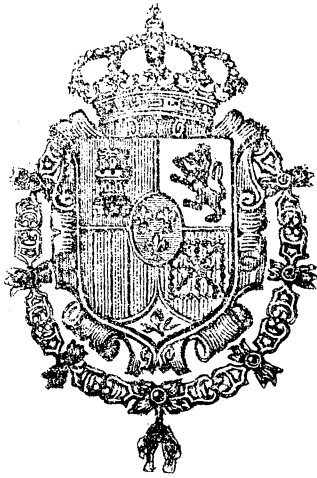


## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 Provincias: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 Los anuncios y reclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Ptas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	0
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## EXPOSICIÓN

SENORA: Una de las glorias de España es, sin duda, la de haber inaugurado los trabajos de la Estadística judicial. Por ley de 4 de Enero de 1729 encargó Felipe V, insigne fundador de la Dinastía del augusto Hijo de V. M. D. Alfonso XIII, á todos los Tribunales de dentro y fuera de la Corte, que le dieran noticia mensual, por medio de su Consejo, de todos los pleitos pendientes y fenecidos. Más adelante, Carlos IV, por Real orden dirigida el 18 de Abril de 1792 al Presidente de la Chancillería de Granada, y con motivo de enviarle éste un resumen impreso de los expedientes civiles y criminales que despachara el año anterior de 1791, dispuso que continuara tal práctica, extendiéndola á los demás Tribunales del Reino. Y las Cortes de Cádiz de 1812, por el art. 261, número 11 de su Constitución, acordaron que el Tribunal Supremo examinara las relaciones de los pleitos y causas que, según el art. 270, debían remitirle las Audiencias, y según el 277, los Juzgados de primera instancia, para que las comunicara al Gobierno, é imprimiéndolas para que llegaran á noticia del público, con objeto de promover así la más pronta y recta administración de justicia.

Las mismas obligaciones, en una ú otra forma, impusieron el reglamento provisional de 26 de Septiembre de 1835, los Reales decretos de 5 de Diciembre de 1855, 2 de Mayo de 1858, 8 de Julio de 1859, 1.º de Febrero de 1861, 3 de Julio de 1863, circular de 19 de Diciembre de 1868, Real decreto de 8 de Abril de 1878 y ley de Enjuiciamiento criminal de 1862, en el tít. 3.º del libro 1.º

Sin embargo, por lo deficiente de nuestros Códigos, cuando no por lo revuelto de nuestras circunstancias políticas, ello es que, á pesar de tantos y tamaños esfuerzos, no se consiguió regularizar el servicio de la Estadística judicial, siquiera en parte, hasta que, al año de funcionar las Audiencias de lo criminal, se publicó el Real decreto de 18 de Marzo de 1884; dándose el triste espectáculo de que, mientras las grandes y pequeñas naciones de Europa, desde Inglaterra á Suecia y desde Francia á Rumanía, le llevaban á total perfección, nosotros nos limitáramos á ofrecer como datos de origen oficial las Estadísticas criminales de 1843 (no publicadas hasta 1845), 1859, 1860, 1861 y 1862, y las civiles de 1861 y 1862 (no publicada hasta 1866).

Con el establecimiento del juicio oral, verdadero progreso en nuestro sistema jurídico, pudo acometerse una reorganización que tal vez, y muy razonablemente, se consideraba irrealizable, y encerrándose en los modestos pero más prácticos límites que mar-

caba el mencionado Real decreto de 18 de Marzo de 1884, ha podido este Ministerio ir publicando sin interrupción las estadísticas de la administración de justicia en lo criminal, correspondientes á los años 1883, 1884 y 1885, menos extensas y aparatosas que las anteriores; pero que, sin ser absolutamente perfectas, se amoldan más á los adelantos de la ciencia y á las necesidades de la práctica.

Partiendo de esta mejora realizada en lo penal, urge llevar á cabo otra en lo civil, á fin de que completándose y perfeccionándose ambas, puedan sus datos, reunidos con actividad y exactitud, y ordenados con discreción é inteligencia, servir de brújula que indique en el derrotero social el estado de nuestras costumbres y la eficacia de nuestras leyes.

Mucho complacería al Ministro que suscribe llenar el vacío que resulta desde la última Estadística civil publicada hasta el presente; pero sobre que tal propósito sería á realización tan lenta y difícil como dispendiosa y ocasionada á errores, median otras razones que aconsejan prescindir del sistema seguido en las Estadísticas de 1861 y 1862, que siendo, como no puede menos de reconocerse, trabajos estimables y dignos de consulta, no responden á todas las necesidades que la Estadística civil debe satisfacer cumplidamente.

Es indudable que la falta de Código civil, cuya clasificación técnica serviría de pauta para la Estadística, ofrece algunas dificultades para distribuir por materias en los respectivos cuadros las cuestiones resueltas por los Tribunales de Justicia, y no es de extrañar, por tanto, que las Estadísticas de 1861 y 1862 se ciñeran exclusivamente á la ley de Enjuiciamiento, sin contener más datos que los relativos al aspecto meramente externo de los negocios civiles; pero es de igual modo cierto que esta manera defectuosa de entender la Estadística no podía subsistir, y á no cesar su publicación es seguro que se hubiera reformado en el sentido de comprender así la parte formal como la intrínseca de los asuntos civiles y de los mercantiles también, puesto que el Derecho mercantil, en suma, sólo es una rama del Derecho civil, y como tal se considera en las estadísticas de los pueblos más cultos de Europa.

Parece implicar cierta contradicción el propósito de reducir á límites modestos la Estadística civil, y el de extender su contenido á estos puntos de vista, que necesariamente exigen más elementos de ejecución en el personal y en el material; pero debe tenerse muy en cuenta que las estadísticas de 1861 y 1862, no obstante su deficiencia, son lujosos tomos *in folio* de cerca de 500 páginas, volumen á que no llegan ni aproximadamente las extranjeras, y fué quizás la causa de que se abandonara su formación por imposible de realizar con la prontitud necesaria, siendo, por consecuencia, evidente lo defectuoso del sistema que, á seguirse ahora con la ampliación indicada, produciría libros de gigantescas dimensiones y de publicación tan costosa como extemporánea.

No obstante, la reducción de los moldes á que debe ajustarse la Estadística civil y mercantil, basta para dar idea del trabajo que exige la sola consideración de que habrán de examinarse anualmente más de 200.000 hojas, cada una de las cuales es preciso descomponer en diversas clasificaciones; tarea impropia y delicada, en cuyo desempeño nunca serán excesivos el celo y perseverancia que se emplee, á fin de

que la Estadística responda á su verdadero objeto y pueda alternar decorosamente con sus similares de las otras naciones.

El Ministro que suscribe, deseoso de gravar lo menos posible el Erario público, cree poder organizar el importante servicio de que se trata, cubriendo los sueldos de los empleados que hayan de aumentarse para la nueva Sección, y de los Auxiliares de reconocida aptitud que se nombren para las Audiencias territoriales, así como los gastos que han de originar la publicación de las Estadísticas, la impresión de las hojas, estados y cuadernos que exige la amplitud de tan difíciles trabajos y la inspección de éstos, con los recursos del presupuesto vigente para este departamento ministerial, contando además con el eficaz concurso de los funcionarios de la Administración de justicia.

Madrid 1.º de Enero de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
 Manuel Alonso Martínez.

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Sección que se denominará de Estadística judicial, encargada de formar y publicar anual y separadamente, las estadísticas de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal. Esta Sección, en la que se refunde el actual Negociado de Estadística criminal, se compondrá de un Jefe y del número de Auxiliares que se conceptúe necesario.

Art. 2.º La Estadística de la administración de justicia en lo criminal, continuará publicándose en la forma que determina el Real decreto de 18 de Marzo de 1884, por el que se restableció este importante servicio, y en su formación seguirán observándose las instrucciones circuladas por Reales órdenes, con las modificaciones que la práctica aconseje en lo sucesivo.

Art. 3.º La Estadística de la administración de justicia en lo civil, deberá comprender los conceptos siguientes, desarrollados en el número de cuadros que se consideren indispensables para su mejor inteligencia:

1.º Juzgados municipales: actos de conciliación, clasificados según su objeto y su terminación; juicios verbales, clasificados por su objeto, duración, terminación y costas de Arancel; juicios de desahucio, clasificados por su motivo, duración, terminación y costas de Arancel.

2.º Juzgados de primera instancia: población, extensión superficial y cuadro general de los trabajos, en materia civil y mercantil, de cada uno de los Juzgados, durante el año; apelaciones hechas ante los Juzgados de primera instancia de sentencias dictadas por los municipales, y clasificación de las mismas, según hayan sido confirmadas ó modificadas total ó parcialmente; clasificación por materias del Derecho civil sustantivo, de los negocios fallados por los Juzgados de primera instancia; clasificación de dichos asuntos por títulos y capítulos de la ley de Enjuiciamiento civil, su duración é importe de las costas de Arancel; negocios fallados por los Juzgados en mate-

ria mercantil, clasificados según el Código de Comercio.

3.º Audiencias territoriales: población, extensión superficial y organización del personal de cada una de las Audiencias; cuadro general de los trabajos judiciales de cada una de éstas en materia civil y mercantil durante el año; apelaciones clasificadas, según los Juzgados de primera instancia que hayan dictado las sentencias apeladas, y clasificación de las mismas según hayan sido confirmadas ó modificadas total ó parcialmente; clasificación por materias del Derecho civil sustantivo de los negocios fallados por las Audiencias; clasificación de los mismos por títulos y capítulos de la ley de Enjuiciamiento civil, su duración é importe de las costas de Arancel; negocios juzgados por las Audiencias en materia mercantil, clasificados según el Código de Comercio.

4.º Tribunal Supremo: estado general de los asuntos en que haya entendido durante el año en materia civil y mercantil; recursos de casación, clasificados por materias del derecho civil sustantivo; recursos de casación clasificados por títulos y capítulos de la ley de Enjuiciamiento civil; recursos clasificados por títulos y capítulos del Código de Comercio; clasificación de los recursos, según la terminación y las Audiencias de que procedan las sentencias recurridas.

5.º Jurisdicción voluntaria: actos de jurisdicción voluntaria, clasificados según su objeto, su terminación, su duración y el importe de las costas de Arancel.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia circulará las instrucciones necesarias para que los Juzgados y Tribunales respectivos remitan á la Sección de Estadística judicial los datos referentes á cada uno de los asuntos civiles que se terminen, consignándolos en las hojas de los distintos modelos que se distribuirán con este objeto.

Art. 5.º Para auxiliar los trabajos de los Secretarios de gobierno de las Audiencias territoriales, más directamente encargados de este servicio, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia, para cada uno de dichos Tribunales, un Oficial destinado exclusivamente á la Estadística judicial. Estos funcionarios disfrutará el haber anual de 1.500 pesetas, y para su nombramiento, así como para el de otro destinado á los trabajos de la Sección, se tendrá precisamente en cuenta la aptitud reconocida para este servicio especial, certificada por el Presidente de la Audiencia respectiva, y la práctica probada, bien en los Tribunales ó en el Ministerio de Gracia y Justicia. Cada dos años se concederá un ascenso de 500 pesetas á cada uno de los cuatro Oficiales de Estadística que figuren en los primeros lugares en las notas de concepto que formará anualmente la Sección. El sueldo máximo de estos funcionarios no podrá exceder de 3.000 pesetas anuales.

Art. 6.º El aumento que este nuevo servicio ha de ocasionar en los artículos 3.º del cap. 1.º, 3.º del capítulo 2.º y 4.º del cap. 5.º del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, se cubrirá en el ejercicio corriente con las 30.000 pesetas que con este fin se han transferido á dichos capítulos del 8.º, art. 5.º, por Real decreto de 30 de Diciembre último.

Art. 7.º Continuarán en vigor, extendiéndose á lo concerniente á la Estadística de la Administración de Justicia en lo civil, las facultades concedidas respectivamente al Ministro de Gracia y Justicia y al Jefe de la Sección en los artículos 6.º y 4.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1884, que restableció el servicio de la Estadística criminal.

Art. 8.º En virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º de este decreto, y en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1880, la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá de cuatro Jefes de Sección, Jefes de Administración de primera clase; tres Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase; dos Oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera clase; un Oficial tercero, Jefe de Administración de cuarta clase; cinco Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de primera clase; cinco segundos, Jefes de Negociado de segunda clase; siete terceros, Jefes de Negociado de tercera clase; cinco cuartos, Oficiales de Administración de primera clase; 12 quintos, Oficiales de Administración de segunda clase; 20 sextos, Oficiales de Administración de tercera clase; un Oficial de Estadística, Oficial de Administración de quinta clase, y el personal de Escribientes y subalternos consignado en el presupuesto vigente. La planta del personal administrativo de las Audiencias territoriales continuará en la forma consignada en el cap. 5.º, artículo 4.º del vigente pre-

supuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, con la alteración determinada en el art. 5.º de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

#### REALES DECRETOS

Modificada la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia por mi Real decreto fecha 1.º del corriente;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Sección de dicha Secretaría, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Eduardo March y Llopis, Oficial en comisión de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Lorenzo Calvo pidiendo indulto de la pena de tres años y siete meses de prisión correccional que la Audiencia de Orense le impuso en causa por el delito de lesiones:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que lleva cumplidas seis séptimas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Lorenzo Calvo del resto de la pena de tres años y siete meses de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Lerma, en que usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de dos años, once meses y once días de presidio correccional impuesta á Claudio García Muñoz en causa por el delito de robo se commute por la de tres meses de arresto:

Considerando que atendidos la malicia con que procedió el reo y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional impuesta á Claudio García Muñoz, por la de tres meses de arresto.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que D. José María Blasco, Oficial primero de la Administración de la Hacienda pública y Vista segundo de la Aduana de Port-bou, solicita que, reformándose el acuerdo de esa Dirección general de 28 de Septiembre último, se reconozca para ascensos por concurso la validez de un certificado expedido por la Escuela especial de Náutica y Comercio de Ribadeo, con que acredita que tiene cursado y aprobado el idioma francés:

Resultando que el interesado presentó dicho documento expedido por la Secretaría de la mencionada Escuela, en que consta que procedente de enseñanza libre fué examinado de lengua francesa en el curso de 1871-72, obteniendo la calificación de notablemente aprovechado; que ese Centro, conforme con la Junta de Jefes, acordó que no podía admitirse para los concursos el certificado en cuestión, por no haber cursado el D. José María Blasco dicho idioma en un establecimiento oficial, como exige la Real orden de 31 de Julio último, y que, no conformándose con este acuerdo, el precitado Blasco ha interpuesto en tiempo y forma el correspondiente recurso de alzada:

Considerando que con motivo de otra alzada semejante del mismo empleado, esa Oficina general propuso en 27 de Diciembre de 1873 que sólo se aceptasen en sucesivos concursos los idiomas cuyo conocimiento se acreditase con certificados de aprobación en exámenes practicados ante Tribunal de Profesores ó empleados del Cuerpo designados por la misma; y que estimando dicha propuesta contraria á la ley de Instrucción pública entonces vigente, por la cual se admiten y hacen entera fe las certificaciones expedidas para todas las carreras civiles, por las Corporaciones de carácter oficial, y teniendo en cuenta que además sería violento rechazar los certificados de Universidades, Institutos y Escuelas especiales, referentes á idiomas que en dichos Establecimientos se enseñen, se dispuso en orden del Gobierno de 17 de Febrero de 1874, que se admitiesen en los concursos para la provisión de vacantes del ramo las certificaciones de todas las Corporaciones científicas y literarias de carácter oficial que presentasen los concurrentes para probar sus conocimientos en idiomas.

Considerando que el certificado expedido por la Secretaría de la Escuela de Náutica y Comercio de Ribadeo, justificativo de que, previos los requisitos exigidos por la ley, sufrió el recurrente examen de lengua francesa, obteniendo la calificación antes mencionada, es documento fehaciente de que D. José María Blasco conoce y ha ganado dicha asignatura en establecimiento autorizado para enseñarla:

Considerando que no tiene aplicación al caso lo dispuesto en el art. 6.º de la Real orden de 31 de Julio último, toda vez que no puede dársele efecto retroactivo, ni aunque se le diera podría concedérsele fuerza para anular en su origen preceptos de una ley á cuyo amparo y con cuya garantía obtuvo el interesado al examinarse y ser aprobado la justificación irrecusable de su estudio y conocimientos de la lengua francesa:

Considerando que la misma disposición soberana de 31 de Julio, al disponer como dispone que pueda acreditarse también la posesión de idiomas por medio de examen especial de diez minutos de lectura y análisis, otros diez de traducción directa y otros diez á la inversa, verificados ante esa Dirección general, indica claramente que su espíritu, que ha de reflejar el del Real decreto de 30 del propio mes de Julio, á que sirve de complemento, pugna con toda interpretación estrecha de su letra, pues no se comprendería que se concediese validez al fallo de un examen de media hora, en que son Jueces empleados cuya misión no es el Profesorado, y se le negase á un documento que lleva la indiscutible autoridad de emanar de un establecimiento oficial dedicado exclusivamente á la enseñanza:

Considerando que si el conocimiento de las lenguas se ha establecido como preferencia en los concursos y como medio de estimular la aplicación en el personal facultativo de Aduanas, desde el instante en que no se reconociera validez á estudios de enseñanza libre sancionados con el examen oficial, se sentaría un privilegio en favor de los empleados que residen en poblaciones en que radica establecimiento oficial con perjuicio de los que, por razón del cargo, residen en puntos de inferior categoría, lo cual seguramente no se ha propuesto el legislador, ni dejaría de ser inconveniente para el servicio, porque estimularía los deseos, entonces justificados, de intentar las colocaciones en determinadas localidades;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que se admita á D. José María Blasco el certificado con que acredita su derecho á que en concurso se le reconozca el idioma francés, y que esta resolución se tome por norma para todos los casos análogos.

De Real orden, y con devolución de los expedientes números 1.752/73 y 130/86 de esa Oficina gene-



título de Marqués que le fué concedido por Su Santidad, y mandado expedir á favor del interesado el consiguiente Real despacho.

En 20 de id. Aprobando el desistimiento que del derecho á suceder en los títulos de Duque de Sueca y Conde de Chinchón, y en las Grandezas de España á ellos unidas, ha hecho D. Adolfo Riupoli y Godoy, Duque de la Alcañal, en favor de su hijo primogénito D. Carlos Riupoli y Alvarez de Toledo, y mandando se expida á éste la consiguiente Real carta de sucesión en las mencionadas dignidades por fallecimiento de su abuela Doña Carlota Luisa de Godoy y Borbón, que los llevaba.

En 22 de id. Mandando se expida á favor de Don Patricio de Satrústegui y Brís Real carta de sucesión en el título de Barón de Satrústegui, por fallecimiento de su hermano D. Joaquín Marcos, que lo llevaba.

En 23 de id. Concediendo Real licencia á Doña María de los Dolores Téllez Girón y Dominé, Marquesa de Lambay, para contraer matrimonio con D. Emilio Bassieres y Remíz de Arellano.

En 2 de Diciembre. Idem id. á D. Alfonso Ossorio de Moscoso y Ossorio de Moscoso, Marqués de Monasterio, para contraer matrimonio con Doña María Isabel Marciala López y Jiménez de Embún, Baronesa de la Joyosa.

En id. de id. Idem id. á ésta para contraer matrimonio con el expresado D. Alfonso Ossorio de Moscoso, Marqués de Monasterio.

En id. de id. Declarando suprimido el título de Vizconde de Villahermosa de Ambite.

En 10 de id. Rehabilitando el título de Marqués de Torre Pacheco á favor de D. Fernando Fontes y Melgarejo, y mandando se expida al interesado el Real despacho correspondiente.

En 13 de id. Mandando se expida á favor de Doña María de los Dolores Salabert y Arteaga Real carta de sucesión en el título de Marqués de la Torre de Esteban-Hambran, por fallecimiento de su padre Don Narciso Salabert y Pinedo, que lo llevaba.

En 17 de id. Concediendo Real licencia á Doña María de las Mercedes Chacón y Silva, hija de los Marqueses de Isasi, para contraer matrimonio con D. Isidro Bonsoms y Sicart.

En 18 de id. Idem id. á D. Alfonso Pérez de Guzmán el Bueno y Gordón, Conde de Torre Arias, para contraer matrimonio con Doña María Salabert y Arteaga, hija de los Marqueses de la Torre de Cilla.

En id. de id. Idem id. á Doña María Pudenciana Rodríguez Ceballos, hija de los Marqueses de Treboliar, para contraer matrimonio con D. Fidel Ceballos y Fernández de Lemana.

En id. de id. Mandando se expida á favor de Don Leopoldo de Barreda y Mena Real carta de sucesión en el título de Marqués de Robledo de Chavela, por fallecimiento de su madre Doña Gumersinda, que lo llevaba.

En id. de id. Concediendo Real licencia á D. José María de Sarriera y Milans, hijo de los Condes de Solterra, para contraer matrimonio con Doña Clotilde Roger y Roger.

En 19 de id. Mandando se expida á favor de Don Jacinto Orellana y Pizarro, Marqués de la Conquista, Real carta de sucesión en el título de Marqués de Albaida y en la Grandeza de España á él unida.

En 24 de id. Concediendo Real licencia á Doña María de los Dolores Salabert y Arteaga, hija de los Marqueses de la Torre de Cilla, para contraer matrimonio con D. Alfonso Pérez de Guzmán el Bueno y Gordón, Conde de Torre Arias.

Idem de id. Mandando se expida á favor de Doña Fernanda Salabert y Arteaga, Real carta de sucesión en el título de Marqués de Valdeolmos, por fallecimiento de su padre D. Narciso, que lo llevaba.

En 30 de id. Concediendo Real licencia á D. Francisco Castro y Meneses, hijo de los Condes de la Roca, para contraer matrimonio con Doña María de Jesús Tuero y de la Puente.

Madrid 3 de Enero de 1887.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio del sorteo de amortización de la Deuda al 2 por 100 exterior, inserto en la GACETA correspondiente al día 1.º del actual, aparecen las erratas siguientes:

Serie 3.ª días: 2.842 debe decir: 2.942
» 4.ª » 3.842 » 3.942
» » » 4.899 » 4.899

Banco Hipotecario de España.

En el sorteo verificado por este Banco el día 3 del corriente para la amortización de cédulas hipotecarias, han resultado amortizadas las siguientes:

Table with columns for Cédulas del 6 por 100, listing serial numbers and amounts. Includes a TOTAL row at the bottom of the section.

Table with columns for Cédulas del 5 por 100, listing serial numbers and amounts. Includes a TOTAL row at the bottom of the section.

Las cédulas hipotecarias premiadas se reembolsarán á la par desde el día 1.º de Abril del corriente año en las oficinas del Banco en Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 12, dejando de producir intereses desde la misma fecha.

Las cédulas hipotecarias amortizadas en sorteos anteriores que no han sido presentadas al cobro, son las siguientes:

Table with columns for Cédulas del 6 por 100, listing serial numbers and amounts. Includes a TOTAL row at the bottom of the section.

Table with columns for Cédulas del 5 por 100, listing serial numbers and amounts. Includes a TOTAL row at the bottom of the section.

Estas cédulas se reembolsarán á la par á su presentación en el domicilio del Banco.

Lo que se pone en conocimiento del público conforme lo ordenan los artículos 117 y 118 de los estatutos de este Banco. Madrid 4 de Enero de 1887.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X—1188

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Establecimientos penales.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 9.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, esta Dirección publica las relaciones siguientes de las plazas de Médicos y Capellanes de Establecimientos penales y cárceles que han de proveerse por concurso, en atención á hallarse desempeñadas por funcionarios de libre nombramiento.

Table with columns for ESTABLECIMIENTO, SUELDO, and Ptas. Cs. listing various establishments and their salaries.

Table listing various locations and their corresponding values, such as 'Cárcel de Alcira, Valencia' with value 112-50.

CAPELLANES

Table listing 'CAPELLANES' for various locations and their values, including 'Penal de Ceuta' at 1.500 and 'Cárcel de Málaga' at 1.000.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente convocatoria en la GACETA...

Madrid 5 de Enero de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

De conformidad á lo que previene el art. 2.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, se publican las siguientes listas de los aspirantes á los Registros de la propiedad de Vich, Gerona, Baza y Castrogeriz.

Registro de Vich.

- List of names for the Registro de Vich, including D. Ruperto Tornadijo é Igea, D. Carlos Odriozola Grimaud, etc.

Registro de Gerona.

- List of names for the Registro de Gerona, including D. Fernando Pérez Carrasco, D. Juan Serra Corominas, etc.

Registro de Baza.

- List of names for the Registro de Baza, including D. José Zegri Lillo, D. Fernando Pérez Carrasco.

- List of names for the Registro de Castrogeriz, including D. José Alonso Lossa, D. Enrique González Gutiérrez, etc.

Registro de Castrogeriz.

- List of names for the Registro de Castrogeriz, including D. José Zegri Lillo, D. Fernando Pérez Carrasco, etc.

Madrid 5 de Enero de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 5

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with columns 'Estación de origen' and 'Nombre y domicilio del destinatario', listing telegram recipients from various stations like París, Escorial, Sabadell, etc.

Madrid 5 de Enero de 1887.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En el Juzgado de instrucción de Lillo se ha de proveer por concurso una Escribanía de actuaciones con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de instrucción del partido, en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Madrid 4 de Enero de 1887.—Antonio Donderis.

Juzgados de primera instancia.

LA CAROLINA

D. Luis Gonzaga de Fuentes, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que por providencia de este día, he acordado hacer público, por medio de edictos, la declaración de concurso voluntario de acreedores hecha contra D. Dimas Palacios Garrido, vecino de Bailén, con la prevención de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, y si se harán al depositario administrador D. Abelino Palacios de igual vecindad, ó á los Síndicos tan luego sean nombrados.

Al propio tiempo he dispuesto citar á los acreedores del dicho D. Dimas Palacios á fin de que se presenten en el juicio de concurso con los títulos justificativos de sus créditos, y convocarlos á junta general para el nombramiento de Síndicos, la que tendrá lugar el día 27 de Enero próximo venidero, á las diez de su mañana, en los estrados de este Juzgado, sito en la casa Palacio de esta ciudad; advirtiéndolo á dichos acreedores que cuarenta y ocho horas antes del día señalado se cerrará la presentación de los mismos para el efecto de concurrir á la junta y tomar parte en la elección de los Síndicos.

Dado en La Carolina á 29 de Diciembre de 1886.—Luis Gonzaga de Fuentes.—Por mandato de S. S., Benigno Ponsibet. X—1194

MADRID—AUDIENCIA

En el juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, y por la Escribanía de mi cargo, entre D. Luis Romero Cid y D. Julio Beerbohm y Draper y D. Guillermo Partington sobre nulidad de determinados contratos consignados en escritura pública, se ha dictado con fecha 17 del actual la sentencia cuya parte dispositiva y su publicación se pasan á copiar:

Fallo, que debo declarar y declaro nulos y sin ningún valor ni efecto los contratos contenidos en las escrituras celebradas ante el Notario del Ilustre Colegio de esta Corte Don Eulogio Barbero y Quintero, en 25 de Enero de 1883 y 3 de Junio de 1885 respectivamente, entre D. Luis Romero Cid y D. Julio Beerbohm, y el mismo D. Luis Romero con D. José Iglesias Herrero en representación del Beerbohm y D. Gustavo Nouvió, como apoderado de D. Guillermo Partington, relativa al arriendo y subarriendo de la mina argentífera denominada San Miguel, en el término de Bustaviejo, provincia de Madrid; y en su consecuencia, que queda el D. Luis Romero Cid en la libre administración de su mina, según pide en esta demanda, conforme á lo pactado en las expresadas escrituras, imponiendo á los demandados todas las costas ocasionadas en el juicio.

Pues así por esta mi sentencia, que será pública por medio de los periódicos oficiales, en la forma ordinaria y por rebeldía de los demandados, definitivamente juzgando, los mando, pronuncio y firmo.—Antonio Pinazo.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, estando celebrándola pública en el día de su fecha, por ante mí el Escribano de que doy fe.—Ante mí, Javier de Burgos.

Lo relacionado es cierto, y la parte dispositiva y publicación de la sentencia inserta corresponden con sus respectivos originales á que me contraigo.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID pongo la presente copia, que visara el Sr. Juez municipal suplente en funciones del de primera instancia del expresado distrito de la Audiencia, en Madrid á 22 de Diciembre de 1886.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Manuel A. Quejana.—El actuario, Javier de Burgos. X—1190

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Angel Ramón Herreros, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en méritos de ciertos autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado y mi Escribanía, se sacan á ha venta en pública subasta por segunda vez las dos terceras partes de la casa pro in diviso, sita en esta capital y su calle de Daoiz y Velarde, núm. 25 antiguo, 11 moderno de la manzana 451, en la cantidad de 33.925 pesetas, deducida ya la cuarta parte del precio de la tasación.

Habiéndose señalado para su remate, que tendrá lugar ante este Juzgado el día 31 de Enero próximo y hora de las dos de la tarde, se anuncia por medio del presente edicto, haciéndose saber además que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo en la subasta. Que para tomar parte en ella y garantizarla se lean de consignar previamente en la mesa del Juzgado 3.400 pesetas, que se devolverán en el acto á todos menos al mejor postor, y que los títulos y los autos se hallan de manifiesto todos los días y horas hábiles hasta el de la subasta en la Escribanía del infrascrito.

Madrid 29 de Diciembre de 1886.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Angel Ramón Herreros.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro. X—1191

MADRID—HOSPITAL

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Rey Gómez, natural de Mora, soltero, de diez y nueve años de edad, jornalero, soldado del regimiento infantería de Zaragoza





NOTICIAS OFICIALES

La Unión y El Fénix Español.

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS — RAMO DE VIDA

Verificado el sorteo correspondiente a 1.º del actual de las Pólizas-obligaciones anejas a los contratos de Seguros sobre la vida, han resultado amortizadas las siguientes:

Números 437, 1.869, 1.947, 3.092, 6.580, 7.701, 8.611 y 9.087.

Madrid 4 de Enero de 1887.—El Director, G. D'Entragues.

Tranvía Urbano de Santander.

1885 a 1886.

TERCER EJERCICIO ANUAL

Balanza general de la Sociedad en 31 de Julio de 1886.

Table with financial data for the Santander Urban Tramway, including Active (Suministros, Varicos sujetos, etc.), Passive (Accionistas, Valores a pagar, etc.), and Gains (Balance, Obligaciones, etc.) sections.

Santander 31 de Julio de 1886.—El Director gerente, Juan P. Gutiérrez Colomer.

Bolsa de Madrid.

Comparación oficial del día 5 de Enero de 1887, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) comparing the current day (Día 4) and the previous day (Día 5).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain, listing the city name, the rate for the current day, and the rate for the previous day.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 DE ENERO DE 1887

Table of foreign exchange rates for Paris, including debt (Deuda perpetua), amortization (Amort.), and obligations (Obligaciones).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dins., 17'50. Idem, a ocho días vista, dins., 47'10. París, a ocho días vista, frs., 4'95.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Enero de 1887.

Meteorological observations table for Madrid, including temperature (TEMPERATURA), wind direction (DIRECCION), and other atmospheric data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic messages received in the Madrid Observatory, listing localities (LOCALIDADES), altitudes (Altura barométrica), and weather conditions.

RETASADO.—Día 4.

Table of delayed telegrams for the 4th day, listing the locality and the message content.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Bilbao, Cádiz, Córdoba, Granada, Guadalajara, Jaén, Logroño, Lérida, Oviedo, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Soria, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of prices for various goods including meat (Carne de vaca, Idem de carnero), oil (Aceite), and other commodities.

Roses degolladas.

Vacas, 233.—Carneros, 176.—Ternezas, 81.—Cerdos, 226.—Ovejas, 40.—Total, 756.

Precios a los tableros.

Vaca, de 1'09 a 1'24 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'35 a 1'41 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues (Puntos de recaudación) for various provinces and cities, including Toledo, Segovia, and others.

Madrid 5 de Enero de 1887.—El Alcalde.

ANUNCIO

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—HABIÉNDOSE extraviado la certificación núm. 6 del libro A de certificaciones, expedida a nombre de la Excmo. Sra. Doña María del Pilar de Queralt y Bernaldo de Quirós, Condesa de Fuenclara...

SANTOS DEL DIA

LA ADORACIÓN DE LOS SANTOS REYES, y Santos Melanio y Nilonón. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 63 de abono.—Turno 2.º impar.—Mefistófele. TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—La muerte civil. A las ocho y media.—Función 82 de abono.—Turno 1.º par.—Serie 3.ª—Conflicto entre dos deberes.—Los dos sordos. ZARZUELA.—A las cuatro y media.—El molinero de Subiza. A las ocho y media.—Función 92 de abono.—Turno 4.º par.—Las campanas de Carrion. TEATRO APOLO.—A las cuatro y media.—Cádiz.—La gran vía. A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Cádiz. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Los guantes del cochero.—Ultramarinos. A las ocho y media.—Pelé.—Ultramarinos.—El ventanillo.—Los demonios en el cuerpo. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las cuatro y media.—Felipe Derblay.—Intermedios por el sexteto. A las ocho y media.—Función 3.ª de abono.—Turno 3.º impar.—Dora.—Intermedios por el sexteto. TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—Los sobrinos del Capitán Grant. A las ocho y media.—Jugar al moscardón.—El teatro nuevo.—Retreta.—Juanito Tenorio. CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Los célebres Hanlon-Lees ejecutarán el aplaudido vaudeville en tres actos titulado «Un viaje a Suiza.»